

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ072276

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 194/2018, de 7 de diciembre de 2018

Sala de lo Social

Rec. n.º 276/2018

SUMARIO:

Conflicto colectivo. Impugnación del código de conducta del personal del Banco de España. Principios constitucionales y generales del Derecho Tributario. Derecho a la intimidad. Derecho a la intimidad sobre los datos tributarios de los trabajadores. Protección de datos de carácter personal. Datos especialmente protegidos. Banco de España. Al respecto de las actuaciones de verificación del cumplimiento por parte de los empleados de las restricciones que las normas de conducta impugnadas imponen a la realización de operaciones financieras privadas críticas de los empleados, que incluyen la posibilidad de solicitar al empleado copia de sus declaraciones del IRPF, así como, de los datos fiscales facilitados al interesado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la elaboración de las respectivas declaraciones, procede recordar que, ciertamente, el empresario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.3 RDLeg. 2/2015 (TRET), puede adoptar las medidas convenientes para controlar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, pero debe hacerlo respetando su intimidad y limitando los derechos fundamentales en la relación de trabajo, solo cuando sea indispensable para satisfacer un interés empresarial merecedor de tutela y protección, y evitando la adopción de estas medidas cuando exista otra posibilidad menos agresiva para la satisfacción de tal interés.

Así las cosas, y a la vista del contenido de la declaración de IRPF y de los datos fiscales facilitados por la Administración Tributaria para la elaboración de las declaraciones, resulta que la norma impugnada no puede ampararse en lo dispuesto en el art. 6.1.f) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos), frente a lo sostenido por la empresa, que justificaría la obligación de entregar dichos documentos sin necesidad del consentimiento del trabajador. La exigencia de dichos documentos prescindiendo del consentimiento expreso del afectado ha de calificarse como una medida inadecuada y desproporcionada que conculca por ello el derecho a la intimidad personal y familiar del trabajador.

Como consecuencia de todo ello, procede declarar la nulidad del párrafo contenido en el apartado 2 del art. 8 de la Ordenanza 9/2017 del Banco de España impugnada en el que se dice que la unidad de cumplimiento interno podrá llevar a cabo actuaciones de verificación adicionales dirigidas a comprobar la concordancia con la información previamente comunicada a dicha unidad, siendo nulo el siguiente párrafo «y en particular, mediante la solicitud al empleado de una copia de las declaraciones del IRPF presentadas en los respectivos períodos, así como, en su caso, de los datos fiscales facilitados a los interesados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la elaboración de las respectivas declaraciones. Para llevar a cabo las anteriores actuaciones, La Unidad de Cumplimiento interno podrá apoyarse en empresas externas, garantizando la confidencialidad de los datos, así como la utilización de estos exclusivamente para ese fin».

PRECEPTOS:

Constitución Española (NFL000009), arts. 10, 14, 18 y 20.

Ley 36/2011 (LRJS), art. 97.

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 5 y 20.

Ley 13/1994 (Ley de Autonomía del Banco de España), arts. 1, 6 y 6 bis.

Ley 10/2014 (Ley de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito), art. 82.

Ley Orgánica 15/1999 (Protección de Datos), arts. 6 y 7.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos), art. 6.1.f).

PONENTE:

Doña Emilia Ruiz Jarabo Quemada.

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00194/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 194/2018

Fecha de Juicio: 15/11/2018

Fecha Sentencia: 7/12/2018

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000276 /2018

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s: FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE CCOO

Demandado/s: BANCO DE ESPAÑA , FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FESP-UGT), , AGRUPACION DEL GRUPO DIRECTIVO DEL BANCO DE ESPAÑA (AGD) , COMITÉ NACIONAL DE EMPRESA DEL BANCO DE ESPAÑA, SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE ESPAÑA (SATBE),MINISTERIO FISCAL.

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL

AUD.NACION AL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CEA

NIG: 28079 24 4 2018 0000298

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000276 /2018

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

SENTENCIA 194/2018

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D.RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

Dª EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a siete de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000276 /2018 seguido por demanda de FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE CCOO(letrado Héctor Gómez Fidalgo) contra BANCO DE ESPAÑA (letrada Inés Alcázar Marín) FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FESP-UGT)(letrado José Serrano García), AGRUPACION DEL GRUPO DIRECTIVO DEL BANCO DE ESPAÑA (AGD),COMITÉ NACIONAL DE EMPRESA DEL BANCO DE ESPAÑA(no comparece) , SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE ESPAÑA (SATBE)(letrado Ángel Rafael Romero Rey),MINISTERIO FISCAL sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, el día 11 de octubre de 2018 se presentó demanda por Don Héctor Gómez Fidalgo, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, actuando en nombre y representación del sindicato

FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO-SERVICIOS), contra el BANCO DE ESPAÑA, y, como interesados, COMITÉ NACIONAL DE EMPRESA DEL BANCO DE ESPAÑA (CNE), SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE ESPAÑA (SATBE), AGRUPACIÓN DEL GRUPO DIRECTIVO DEL BANCO DE ESPAÑA (AGD) y FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FESP- UGT), sobre CONFLICTO COLECTIVO, siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Segundo.

- La Sala designó ponente señalándose el día 15 de noviembre de 2018 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.

- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante, se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que se declare,

La nulidad del artículo 3.3 del Código de conducta publicado mediante circular interna 5/2016, así como del artículo 2 de la Ordenanza 9/2017.

La nulidad de los apartados 10.1 y 10.2 del artículo 5 del Código de conducta, publicado mediante circular interna 5/2016.

La nulidad en los apartados 3.2 y 3.3 del artículo 10 del Código de conducta, y del párrafo primero del artículo 11 del Código de conducta, publicados mediante circular interna 5/2016, así como de los artículos 8,9 y 10 de la Ordenanza 9/2017.

Frente a tal pretensión, COMITÉ NACIONAL DE EMPRESA DEL BANCO DE ESPAÑA (CNE), no compareció al acto del juicio, pese a constar citado en legal forma.

SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE ESPAÑA (SATBE), AGRUPACIÓN DEL GRUPO DIRECTIVO DEL BANCO DE ESPAÑA (AGD) y FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FESP-UGT), se adhieren a la demanda.

La letrada del BANCO DE ESPAÑA, se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

Cuarto.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes:

Hechos controvertidos:

-Se necesitaba autorización para realizar actividades externas y comunicación con la presan llevándose política de restricción financiera.

- En los dos apartados del suplico de la demanda se requiere autorización para actividades externas que tengan que ver con actividades económicas financieras bancarias o dentro de funciones del banco.

- En relación con la prensa se requiere con actividad propia del empleado y del Banco de España, no se extiende a RLT.

- Se exige autorización cuando haya riesgo del deber de secreto o surjan conflictos de intereses.

- Los empleados cuando piden autorización se comprometen a no difundir información reservada.

- El código deontológico del BCE exige deber de confidencialidad y autorización previa por escrito para actividades externas, relación con medios de comunicación.

- No se ha denegado nunca autorización solicitada.

- En ningún caso la normativa controvertida se extiende a limitaciones a todos los empleados.

- En código de 2002 identificaba elementos de información privilegiada. En 2015 se publican 2 orientaciones de BCE de obligado cumplimiento que pretenden homogeneización normativa ética en el espacio europeo, en esas orientaciones no basta la aplicación de reglas generales sino que es necesario regular

operaciones críticas que es lo que se ha hecho en Código C y que afectan a las operaciones Financieras que según orientaciones exigen autorización previa o información Ex ante Ex post en orientaciones se habilita autorización en esas operaciones incluso a quien no tiene información privilegiada. BCE tiene potestad para comprobar el cumplimiento de esas orientaciones en cada Banco Nacional, en concreto, se han validado la implementación de orientaciones 885, 856 del Banco de España, Código conducta prohíbe en su art. 10.1 la intervención en operaciones en que se tenga información privilegiada y art. 10.1 no ha sido impugnado.

- En BCE hay prohibición de operación críticas a empleados y a cónyuges se requiere información.
- BCE obliga a empleados a entregar cuentas bancarias, tarjetas, valores, poderes relaciones con operaciones críticas.
- En Código Conducta no hay una prohibición absoluta, pueden hacer operaciones siempre que las hagan con entidad autorizada por CNMV.
- Las operaciones sometidas a comunicación previa no se pide autorización, en cambio el BCE requiere autorización previa.
- No se va a reclamar declaración renta a todos los empleados, hay un proceso de verificación de operaciones realizadas por personas u operaciones concretas respondiendo a criterios de riesgo o muestreo.
- El trabajador rellena cuestionario de operaciones, si concurren supuesto riesgo se entra en un proceso de verificación, se pedirá información de aquellas casillas de la renta que sean objeto de verificación.
- A día de hoy no se ha efectuado ninguna verificación.
- El Banco no ha contratado a empresa externa para verificación de datos.
- La regulación de operaciones indirectas se validaron por AN, se introduce que afectará a Operaciones en que familiares hayan realizado con sus indicaciones.

Hechos pacíficos:

- Hubo código conducta 2002 fue impugnada y fue confirmado por SAN y STS.
- Todos los empleados tienen deber de secreto y evitación de conflictos de intereses.
- Si en 15 días no hay respuesta el silencio es positivo.
- El 19/12/17 se acordó por la comisión ejecutiva identificar afectados, ese acuerdo se extendió a todos los empleados, no ha sido impugnado.
- Se prohíbe operaciones de acciones o título relacionado con Banco de España o MUS.

Quinto.

- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto.

- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

Primero.

La Federación de servicios de CCOO está integrada en comisiones obreras, sindicato más representativo a nivel estatal, y tiene una importante implantación en la empresa demandada. (Hecho no controvertido)

Segundo.

El presente conflicto colectivo afecta a todos los empleados que prestan servicios para el Banco de España en cualquiera de los centros de trabajo que la empresa tiene repartidos por la geografía española. (Hecho conforme)

Tercero.

. - La relación laboral entre el Banco de España y los empleados a su servicio se regula por el Reglamento de Trabajo de Banco de España, con sus modificaciones posteriores, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de junio de 1979 (BOE de 19 de julio), siendo el último convenio colectivo firmado el correspondiente a los años 2016-2017 (BOE de 30 de enero de 2017) (descripción 3)

Cuarto.

Mediante Circular interna 5/2016, de 23 de noviembre, se publicó el Código de Conducta para el personal del Banco de España, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 2017. (Descripción 4, cuyo contenido, se da íntegramente por reproducido)

Previamente, mediante Circular interna 10/2002, de 18 de octubre, se publicó el primer Código de Conducta para el personal del Banco de España que quedó derogado por el actual que ahora se impugna.

Dicho código establecía que los empleados del Banco de España en el caso que realicen alguna actividad que resulte compatible-directamente o mediante autorización-deberán proceder siempre de manera que no se interfiera su trabajo habitual en el Banco de España, cumpliendo las normas de conducta y no generando conflictos de intereses.

La participación en conferencias o seminarios pronunciados fuera del Banco de España, y la realización de publicaciones, cuando unas u otras versen sobre cuestiones económicas, bancarias u otras relacionadas con las funciones Banco de España, deberán ser autorizadas por el Director General, Director General Adjunto o Secretario General, según corresponda. Cuando se obtenga dicha autorización se debe tener la cautela de subrayar que los puntos de vista expresados son los personales del que los expone y no reflejan, necesariamente, los del Banco de España. (Artículo 5.2 en relación con el artículo 3.2)

La necesidad de autorización previa en las relaciones con medios de comunicación. (Artículo 5. 10)

Restricciones a la realización de operaciones con valores o instrumentos financieros. (Documento nº 21 de la parte demandada, cuyo contenido, se da por reproducido)

Quinto.

El Código de Conducta de 2002 (Descriptor 76) Fue impugnado por la representación de la Asociación de Inspectores de las Entidades de Crédito de España. Se planteó conflicto colectivo, del que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. En la demanda, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que "se declare con carácter principal: la nulidad de la Circular Interna 10/2002, de 18 de octubre de 2002 sobre Código de Conducta para el Personal del Banco de España y subsidiariamente: la nulidad de los siguientes puntos del articulado de la referida Circular: a) La Sección Tercera del Capítulo III. b) Artículo 13. c) Disposición Adicional Primera y d) Apartado c) del punto 4 del Anexo. Siendo desestimada la demanda por SAN de 27 de mayo de 2005, dictada en el proceso nº 136/2003 y 141/2003 acumulado. Frente a la expresada resolución se interpuso recurso de casación por el SATBE y por "AIECE" que fue desestimado por STS de 7-3-2007, rec. 132/2005. (Documento 25 de la parte demandada, descripción 80)

Sexto.

La Ordenanza 9/2017, de 19 de noviembre, que entró en vigor el 1 de enero de 2018, desarrolla la Circular interna 5/2016, de 23 de noviembre, sobre el Código de Conducta para el personal del Banco de España. (Descripción 5, cuyo contenido, se da íntegramente por reproducido)

Séptimo.

- En la declaración responsable que ha de hacer el empleado al solicitar la autorización de las actividades externas (artículo 3.1.3 del Código de conducta) y la autorización para relaciones con los medios de comunicación (artículos 3.1 .e y 5.10 del Código de conducta) Que se contienen en el formulario de solicitud disponible en la intranet del banco se hace constar:

"Por la presente declaro que para la realización de la actividad externa cuya autorización solicito no utilizaré ni divulgare a terceros información del Banco de España que tenga carácter reservado en los términos del artículo 82 de la Ley 10/2014, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Asimismo, declaro que al realizar la actividad externa pondré de manifiesto que las opiniones y los puntos de vista expresados son personales y no reflejan, necesariamente, los del Banco de España.

Por último, declaro que en el desarrollo de la actividad externa procederé de manera que no se interfiera en mi trabajo habitual en el Banco de España, ni perjudique los intereses de este."

(Descripción 67)

La declaración responsable incluida la autorización previa a las relaciones con los medios de comunicación es similar a la anterior, introduciéndose en el último párrafo "y respetar en todo caso las obligaciones de discreción, buena fe y lealtad" (Descripción 70)

En el formulario de comunicación previa de operaciones financieras privadas (artículo 10.3.3 del Código de conducta) se incluye una declaración responsable del siguiente tenor:

"Por la presente declaro que no ha tenido acceso a información privilegiada sobre la operación por razón de mi trabajo. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Código de Conducta, declaro que actuaré con prudencia en el desarrollo de la operación financiera privada, a fin de asegurar la reputación y credibilidad del Banco de España, así como la confianza del público en la integridad e imparcialidad de sus empleados."

(Descriptor 71)

Octavo.

. - Todos los empleados tienen deber de secreto y evitación de conflicto de intereses. Se prohíbe operaciones de acciones o títulos relacionados con el Banco de España o MUS. (Hecho conforme)

Si en 15 días no hay respuesta el silencio es positivo. (Hecho conforme)

Noveno.

- Mediante anuncio 47/2017, de 19 de diciembre, se publicó el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva, de la misma fecha, en el que se procedía a la determinación de las unidades, categorías o niveles profesionales que tienen o pueden tener acceso a información privilegiada. que no ha sido impugnado. (Hecho conforme, descriptor 72, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido)

Decimo.

- La adecuación del Código de conducta para el personal del Banco de España a las Orientaciones UE 2015/855 y 2015/856 del Banco Central Europeo, ha sido examinada por el Comité Legal del BCE (LEGCO), habiendo concluido que el Banco de España ha traspuesto debidamente las citadas Orientaciones. (descripción 89)

Undecimo.

. -En fecha 10/05/2018 se presentó reclamación administrativa previa a la interposición del conflicto colectivo en la que se instaba a la empresa a la convocatoria urgente de la Comisión paritaria establecida en la Disposición Final Tercera del Convenio colectivo del Banco de España para los años 2016 y 2017. (Descripción 6)

El 23 de mayo de 2018 se trató en la Comisión paritaria como punto único la reclamación administrativa previa presentada por el sindicato CCOO relativa a la nulidad de determinados preceptos del Código de Conducta publicado en Circular interna 5/2016 de 23 de noviembre y de la Ordenanza 9/2017 de 19 de diciembre que los desarrolla, la representación del Banco de España se opone a la reclamación y se da por finalizada la reunión sin acuerdo. (Descripción 7)

El 28 de septiembre de 2018 se celebró el procedimiento de mediación, fijado en la Disposición Final Cuarta del Convenio colectivo, mediación que, tras varias reuniones, finalizó con resultado de sin acuerdo, el 28/09/2018. (Descripción 8)

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS.

Segundo.

- Se solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de distintos artículos del Código de Conducta del Banco de España publicados mediante Circular interna 5/2016, de 23 de noviembre, así como de otros artículos de la Ordenanza 9/2017, de 19 de diciembre, concretamente los siguientes:

Artículo 3.3 del Código de conducta del Banco de España, así como del artículo 2 de la Ordenanza 9/2017.

Ap artados 10.1 y 10.2 del artículo 5 del Código de conducta del Banco de España.

Ap artados 3.2 y 3.3 del artículo 10 del Código de conducta, y del párrafo primero del artículo 11 del Código de conducta del Banco de España y artículos 8,9 y 10 de la Ordenanza 9/2017.

Frente a tal pretensión, COMITÉ NACIONAL DE EMPRESA DEL BANCO DE ESPAÑA (CNE), no compareció al acto del juicio, pese a constar citado en legal forma.

SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE ESPAÑA (SATBE), AGRUPACIÓN DEL GRUPO DIRECTIVO DEL BANCO DE ESPAÑA (AGD) y FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FESP-UGT), se adhieren a la demanda.

La letrada del BANCO DE ESPAÑA, se opone a la demanda, en cuanto a la autorización previa para la realización de actividades externas y para relacionarse con medios de comunicación establecido en los artículos 3.3, 5.10.1, 5.10.2 del Código de Conducta y artículo 2 de la Ordenanza, en atención con las previsiones establecidas a nivel europeo por el BCE (deber de secreto y evitar conflicto de intereses), y, en coherencia con lo establecido por el BCE, el Banco de España al amparo de su poder de dirección, establece las citadas medidas de autorización previa que, en cualquier caso, cumplen con los requisitos de idoneidad necesidad y proporcionalidad. Concluye que no estamos ante una suerte de censura previa pues en ningún caso el Banco interviene y fiscaliza lo que el empleado manifieste, sólo advierte del cumplimiento de los deberes y, en caso de que observe que estos pueden ser vulnerados, podría denegar la autorización, por lo que los preceptos impugnados se ajustan a la legalidad. Además, este régimen de autorización previa a la realización de actividades externas y a las relaciones con los medios de comunicación ya estaba previsto en el Código de Conducta de 2002, sin que por parte de las organizaciones sindicales se haya cuestionado durante más de 14 años, y sin que estas cuestiones fueran objeto de impugnación en el conflicto colectivo planteado es su día.

En cuanto a las restricciones a la realización de operaciones financieras privadas críticas (impugnación de los apartados 3.2 y 3.3 del artículo 10 y el párrafo primero del artículo 11 del Código de Conducta, así como los artículos 8,9 y 10 de la Ordenanza) esta medida supone la transposición de una obligación legal o, en cualquier caso se encuentra dentro del poder de dirección del Banco de España, cumpliendo los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los preceptos son conformes a derecho y no conculcan ningún derecho fundamental.

Adicionalmente la previsión relativa a las actuaciones indirectas establecidas en el artículo 11 del código de conducta, ya estaba contemplada en el código de conducta de 2002, con una redacción del artículo 12 muy similar, precepto que fue objeto de impugnación y declarado conforme a Ley por la SAN de 27 de mayo de 2005 confirmada por STS de 7 de mayo de 2007.

El Ministerio Fiscal en su informe alegó que se deben respetar todas las orientaciones del Régimen Deontológico del Banco Central Europeo. Alguna de las limitaciones impuestas en el Código de conducta del Banco de España es difícil entender que sean necesarias y proporcionadas y en cuanto a la segunda parte considera que una serie de medidas parecen excesivas y desproporcionadas. Los datos de la declaración de la renta se deben delimitar.

Tercero.

-En estrecha relación con el principio de transparencia y como vehículo de expresión de las políticas de RSE, se establecen los códigos éticos de empresa que puede fijar la empresa de forma unilateral o en otro caso tratarlo con la representación legal de los trabajadores o incluirlo en los convenios colectivos o en otros tipos de acuerdos. Cuando los códigos éticos se crean y desarrollan por la dirección de la empresa se exigen a los trabajadores como manifestación expresa del poder de dirección empresarial (artículo 5 y 20 ET). En los casos en que el código se fije por la empresa, estos instrumentos, relevantes para la promoción de los derechos humanos, laborales y medio ambientales, como herramienta de RSE, sólo pueden complementar, y no sustituir, la legislación nacional o internacional, el diálogo social o la negociación colectiva. Para lograr una mayor especialización del campo de acción de la ética se utilizan los códigos de ética, los cuales no son más que una compilación de las normas y reglas que determinan el comportamiento ideal o más apropiado para un grupo específico de profesionales. Los códigos de ética tienen por finalidad dar a conocer cuáles son las prácticas que la empresa considera aceptables y aquellas que no.

I.1.Centrándonos en las impugnaciones específicas y analizando, en primer lugar, los artículos 3.3, 5.10.1 y 5.10.2 del Código de conducta y el artículo 2 de la Ordenanza, reproducimos a continuación los referidos preceptos.

" ARTÍCULO 3. *Actividades compatibles y limitaciones a dichas actividades*

1 De conformidad con lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades, y pueden ser realizadas libremente por el personal del Banco de España, las siguientes actividades realizadas a título personal o por propia iniciativa:

- a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, salvo que se trate de valores o instrumentos financieros negociables en mercados, en cuyo caso estarán sujetas a las reglas del presente código.
- b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.
- c) La participación en tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.
- d) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquellas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- e) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.
- f) La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

2 En ningún caso podrá utilizarse información que tenga carácter reservado para la realización de las actividades mencionadas en el apartado 1.

3 La realización de las actividades a que se refieren las letras b), d), e) y f) del apartado 1 anterior, cuando versen sobre cuestiones económicas, financieras, bancarias o cualesquiera otras relacionadas con las funciones del Banco de España, deberá ser autorizada con carácter previo por las personas y conforme al procedimiento que se determinen al efecto mediante ordenanza. En todos estos casos, se deberá subrayar que los puntos de vista expresados son personales y no reflejan, necesariamente, los del Banco de España.

El artículo 2 de la Ordenanza sobre autorización de actividades externas compatibles, dispone,

" 1 De conformidad con lo previsto en el artículo 3.3 del Código de Conducta , deberá ser autorizada con carácter previo la realización de las actividades de: i) la dirección de seminarios o dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de 75 horas al año; ii) la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquellas; iii) la participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social, y iv) la colaboración y asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional, a los que se refieren, respectivamente, las letras b), d), e) y f) del artículo 3.1 del Código de Conducta , cuando versen sobre cuestiones económicas, financieras, bancarias o cualesquiera otras relacionadas con las funciones del Banco de España.

A efectos de la actividad prevista en la referida letra d), se entenderá por publicación la difusión de la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, que verse sobre las cuestiones referidas en el párrafo anterior, a través de soportes de comunicación, propios o de terceros, entendiéndose por estos los medios impresos tradicionales -como libros, periódicos y revistas- o los medios digitales -como páginas web, redes sociales y blogs-

2 En cumplimiento de lo anterior, los empleados que pretendan realizar alguna de las actividades anteriores deberán solicitar autorización previa por escrito al director general, secretario general o director general adjunto, según corresponda, o a las personas en quienes estos deleguen. Para ello, deberán dirigir una solicitud al buzón de correo electrónico #VCSG_Cumplimiento Interno, utilizando para ello el formulario que se encuentra disponible en Bdenred. La Unidad de Cumplimiento Interno comprobará que la solicitud se ha cumplimentado debidamente y la remitirá, para su tramitación, al buzón de correo electrónico del superior jerárquico directo del solicitante.

3 El superior jerárquico directo del solicitante examinará la solicitud recibida, recabará la información adicional que, en su caso, se considere necesaria y elevará una propuesta de aceptación o denegación al director general, secretario general o director general adjunto, según corresponda, o a las personas en quienes estos deleguen. Para empleados no adscritos a ninguna dirección general, la competencia para autorizar recaerá en el secretario general, o en la persona en quien este delegue.

4 El plazo para autorizar o denegar la autorización será de 15 días hábiles. A efectos del cómputo del plazo, se considerarán días hábiles los días laborables en las oficinas del Banco de España en Madrid, y el plazo empezará a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la solicitud o, en aquellos casos en los que resulte necesario solicitar información adicional al empleado, a partir del día siguiente a aquel en que la Unidad de Cumplimiento Interno reciba la información completa. A estos efectos, dicha unidad remitirá una notificación al empleado confirmando la recepción de la información completa.

5 Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin que el director general, secretario general o director general adjunto, o las personas en quienes estos deleguen, según corresponda, hayan dado respuesta a la solicitud, la actividad pretendida se entenderá autorizada.

6 La autorización podrá denegarse en los casos en que la actividad pretendida exija un régimen de dedicación o compromiso incompatible con el pleno desempeño del puesto en el Banco de España, o cuando pueda poner en riesgo su imparcialidad o independencia, originar un conflicto de intereses o pueda suponer un perjuicio para los intereses o imagen del Banco de España.

7 En el formulario de solicitud de autorización se incluirá una declaración responsable del empleado sobre la obligación de no utilizar en ningún caso información reservada y de subrayar que los puntos de vista expresados son personales, y no reflejan, necesariamente, los del Banco de España. Asimismo, en el caso de publicaciones, los empleados deberán señalar las páginas o extractos de estas que versen concretamente sobre cuestiones referidas en el apartado 1 de este artículo, y proporcionar toda la información adicional que se pueda requerir al respecto.

8 Se enviará una copia de la resolución de autorización o denegación adoptada a la Unidad de Cumplimiento Interno, para que esta pueda hacer un seguimiento de las autorizaciones concedidas y de las denegaciones, y velar por la aplicación de un criterio uniforme en la autorización de actividades externas compatibles. Asimismo, se comunicarán a la Unidad de Cumplimiento Interno las autorizaciones concedidas por el transcurso del plazo al que se refiere el apartado 4 de este artículo, sin resolución expresa"

Por otro lado, en relación con la autorización previa a las relaciones con medios de comunicación, el artículo 5 del Código de conducta en sus apartados 10.1 y 10.2 establece,

" 10 Relaciones con los medios de comunicación

10.1 Los empleados del Banco de España se abstendrán de conceder entrevistas o de proporcionar informaciones o valoraciones relacionadas con su trabajo o con las actividades del Banco de España, por su propia iniciativa o a invitación de cualquier medio de comunicación, sin estar previamente autorizados, debiendo remitir al Departamento de Comunicación toda petición de información u opinión relacionada con sus actividades profesionales solicitada por representantes de los medios. Asimismo, en cualquier relación con miembros de los medios de comunicación, los empleados del Banco de España observarán un extremado grado de discreción en relación con las materias o actividades concernientes al Banco, debiendo respetar en todo caso sus obligaciones de buena fe, lealtad y secreto profesional, a efectos de salvaguardar la estabilidad financiera y, en general, las funciones del Banco de España como miembro del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del MUS.

10.2 Las obligaciones de autorización y notificación previas establecidas en el apartado anterior no se aplicarán a los representantes legales de los empleados con relación a los asuntos dentro del ámbito de sus funciones. Tales representantes podrán informar al Departamento de Comunicación sobre sus contactos previstos con medios de comunicación o publicaciones externas con la debida antelación. Sus deberes de buena fe y lealtad y sus obligaciones de secreto profesional se mantendrán plenamente aplicables en todos los casos, a efectos de salvaguardar la estabilidad financiera y, en general, las funciones del Banco de España como miembro del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del MUS."

2. Se solicita la declaración de nulidad del artículo 3.3 del Código ético, así como del artículo 2 de la Ordenanza en la que se desarrolla la autorización de estas actividades por parte del Banco de España por entender que los mismos vulneran derechos fundamentales de los trabajadores, tales como la intimidad y el honor (artículo 18.1 CE) y el libre pensamiento (artículo 20.1 CE). Así como la declaración de nulidad de los apartados 10.1 y 10.2 del artículo 5 del Código de conducta por considerar que se vulnera el derecho a la libertad de expresión y de información proclamados en el artículo 20.1 a) y d) de la CE.

La letrada del Banco de España alega que los citados preceptos no vulneran derecho fundamental alguno, constituyendo un reflejo de las obligaciones legales en materia del deber de secreto e información privilegiada que afectan a los empleados del Banco de España. El fundamento y finalidad de la medida de autorización previa tiene amparo en normas legales de carácter general o internas y como finalidad evitar los conflictos de intereses y garantizar la independencia e imparcialidad de los empleados que están sometidos a unas obligaciones específicas en materia de deber de secreto y evitación de conflicto de intereses (artículo 6 de la Ley 13/1994, de 13 de junio de autonomía del Banco de España (en adelante LABE), artículo 82.8 de la Ley 10/2014, de 26 de

junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de entidades de crédito, (en adelante LOSSEC), el propio Código de conducta en su artículo 7 y 5.4, y artículo 2.2 de la Ordenanza. Las previsiones del Código de conducta y Ordenanza en estas materias resultan coherentes con las establecidas a nivel europeo por el BCE. Concretamente el Régimen Deontológico del BCE (D.O.U.E.) establece la obligación de confidencialidad y de solicitar autorización previa cuando los empleados pretendan hablar en conferencias o seminarios externos o contribuyan a publicaciones externas y en cualquier caso las citadas medidas de autorización previa, cumplen con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

3. Por lo que se refiere al artículo 3.3 del Código de conducta en el que se establece la necesidad de autorización previa para la realización de determinadas actividades exceptuadas del régimen legal de incompatibilidades (Ley 53/1984) cuando versen sobre cuestiones económicas, financieras, bancarias y cualesquiera otras relacionadas con las funciones del Banco de España. En concreto las actividades que deben ser sometidas a autorización previa son las siguientes:

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.

d) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquellas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

e) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.

f) La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

3.1. En relación con el derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 186/00 de fecha 10 de julio de 2000 (RTC 2000, 186) ha reiterado la doctrina siguiente: "(...) el derecho a la intimidad personal, consagrado en el art. 18.1 CE, se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce e implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana" (SSTC 170/1997, de 14 de octubre [RTC 1997, 170], F. 4 ; 231/1988, de 1 de diciembre [RTC 1988, 231], F. 3 ; 197/1991, de 17 de octubre [RTC 1991, 197], F. 3 ; 57/1994, de 28 de febrero [RTC 1994, 57], F. 5 ; 143/1994, de 9 de mayo [RTC 1994, 143], F. 6 ; 207/1996, de 16 de diciembre [RTC 1996, 207], F. 3 ; y 202/1999, de 8 de noviembre [RTC 1999, 202], F. 2, entre otras muchas). Asimismo hemos declarado que el derecho a la intimidad es aplicable al ámbito de las relaciones laborales, como hemos puesto de manifiesto en nuestra reciente STC 98/2000, de 10 de abril (RTC 2000, 98) (FD. 6 a 9).

Igualmente es doctrina reiterada de dicho Tribunal que " el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho " (SSTC 57/1994, F. 6 (EDJ 1994/1755) y 143/1994, F. 6), por todas).

También ha afirmado que el atributo más importante del derecho a la intimidad, como núcleo central de la personalidad, es la facultad de exclusión de los demás, de abstención de injerencias por parte de otro, tanto en lo que se refiere a la toma de conocimientos intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos. La conexión de la intimidad con la libertad y dignidad de la persona implica que la esfera de la inviolabilidad de la persona frente a injerencias externas, el ámbito personal y familiar, sólo en ocasiones tenga proyección hacia el exterior, por lo que no comprende, en principio, los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que se desarrolla la actividad laboral, que están más allá del ámbito del espacio de intimidad personal y familiar sustraído a intromisiones extrañas por formar parte del ámbito de la vida privada (SSTC 170/1997 [RTC 1997, 170], F. 4 ; 142/1993 [RTC 1993, 142], F. 7 y 202/1999 [RTC 1999, 202], F. 2).

En resumen, el empresario no queda apoderado para llevar a cabo, so pretexto de las facultades de vigilancia y control que le confiere el art. 20.3 LET intromisiones ilegítimas en la intimidad de sus empleados en los centros de trabajo.

Los equilibrios y limitaciones recíprocos que se derivan para ambas partes del contrato de trabajo suponen, por lo que ahora interesa, que también las facultades organizativas empresariales se encuentran

limitadas por los derechos fundamentales del trabajador , quedando obligado el empleador a respetar aquéllos (STC 292/1993 [RTC 1993, 292] , F. 4). " Este Tribunal viene manteniendo que, desde la prevalencia de tales derechos , su limitación por parte de las facultades empresariales sólo puede derivar del hecho de que la propia naturaleza del trabajo contratado implique la restricción del derecho (SSTC 99/1994 [RTC 1994 , 99] , F. 7 ; 6/1995 [RTC 1995, 6] , F. 3 y 136/1996 [RTC 1996, 136] , F. 7). Pero, además de ello, la jurisprudencia constitucional ha mantenido, como no podía ser de otro modo, que el ejercicio de las facultades organizativas y disciplinarias del empleador no puede servir en ningún caso a la producción de resultados inconstitucionales, lesivos de los derechos fundamentales del trabajador (así, entre otras, SSTC 94/1984 [RTC 1984 , 94] , 108/1989 [RTC 1989 , 108] , 171/1989 [RTC 1989 , 171] , 123/1992 [RTC 1992 , 123] , 134/1994 [RTC 1994 , 134] y 173/1994 [RTC 1994,173]), ni a la sanción del ejercicio legítimo de tales derechos por parte de aquél " (STC 11/1981 [RTC 1981, 11], F. 22).

3.2. En cuanto al derecho al honor.

El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 (RJ 2010, 1782) y 1 de junio de 2010) "...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad".

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional (SSTC 180/1999, de 11 de octubre (RTC 1999, 180) , FJ 4, 52/2002, de 25 de febrero (RTC 2002, 52) , FJ 5 y 51/2008, de 14 de abril (RTC 2008,51) , FJ 3) el honor constituye un " concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento". Este Tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio (por todas, SSTC 185/1989, de 13 de noviembre , RTC 1989 , 185) , FJ 4 ; 176/1995, de 11 de diciembre , FJ 3 ; 180/1999, de 11 de octubre (RTC 1999, 180) , FJ 4 ; y 52/2002, de 25 de febrero , FJ 5)".

4.El artículo 20.1 de la Constitución consagra , "Se reconocen y protegen los derechos : a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. ...d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades".

Sobre estos derechos en el ámbito laboral v recapitulando doctrina constitucional, establece la STS de 24.04.2005 (rec.6701/003):

" El alcance y los límites del derecho de libertad de expresión y del derecho de libertad sindical en su vertiente de comunicación de opiniones e informaciones han sido precisados y concretados en muy numerosas sentencias del Tribunal Constitucional. De acuerdo con esta matizada línea jurisprudencial:

1) La celebración de un contrato de trabajo "no implica en modo alguno la privación para el trabajador de los derechos que la Constitución le reconoce, entre ellos el derecho a difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones (art. 20.1.a.CE)" (STC 204/1997 y las que en ella se citan), por cuanto que las empresas "no forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad" (STC 88/1985 y las muchas que reproducen esta máxima).

2) Más concretamente, la denuncia de hechos de relevancia pública, efectuada a través de medios adecuados y de forma proporcionada, por parte de los trabajadores o sus representantes, puede estar amparada por el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad sindical y libertad de expresión (STC 126/19 90 , 6/1995 , 186/19 96 , 57/1999y 90/1999)".

3) No obstante, el complejo de derechos y obligaciones que genera el contrato de trabajo modula el ejercicio de los derechos fundamentales , puesto que la buena fe en esta relación contractual comporta un "límite

adicional al ejercicio de la libertad de expresión" (STC 241/1999) , de donde se desprende que manifestaciones que incluso en otro contexto pudieran ser legítimas, no tienen por qué serlo necesariamente en el ámbito de dicha relación (STC 120/1983 y 4/1996 , entre otras muchas).

5.Y de la aplicación de esta doctrina jurisprudencial al caso de autos, en modo alguno se aprecia una vulneración del derecho a la intimidad, al honor ni a la libertad de expresión y de información.

En cuanto a los fundamentos y finalidad que persigue el régimen de autorización previa para la realización de actividades externas así como para las relaciones con medios de comunicación establecidos en el Código de conducta, tiene justificación en la especial naturaleza y funciones del Banco de España y la finalidad de evitar los conflictos de intereses, garantizar el cumplimiento de la obligación de confidencialidad así como la independencia e imparcialidad de los empleados que están sometidos a unas normas específicas en materia del deber de secreto y evitación de conflictos de intereses, así el artículo 6 de la Ley 13/1994, de 13 de junio de Autonomía del Banco de España, prevé " los miembros de sus órganos rectores y el personal de Banco de España deberá guardar secreto incluso después de cesar en sus funciones, de cuántas informaciones de naturaleza confidencial tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus cargos."

El artículo 82.8 de la Ley 10/2014 de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito establece el deber de guardar secreto de los empleados del Banco de España en los siguientes términos, " todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para el Banco de España y hayan tenido conocimiento de datos, documentos, informaciones de carácter reservado están obligadas a guardar secreto sobre los mismos. Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio ni publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo autorización expresa del órgano competente del Banco de España. Si dicho permiso no fuera concedido, la persona afectada mantendrá secreto y quedará exento de la responsabilidad que de ello pudiera dimanar"

El Código de conducta, en su artículo 7- no impugnado -al regular las normas relativas a la utilización de la información disponible, extiende el deber de secreto, a datos, documentos o informaciones relativos a procedimientos y metodologías en los siguientes términos:

" ARTÍCULO 7. Secreto profesional. Las personas sujetas a este código de conducta deberán guardar secreto, incluso después de cesar en sus funciones, de cuantos datos, documentos e informaciones de carácter reservado hayan tenido conocimiento en su ejercicio.

Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Banco de España en virtud del ejercicio de la función supervisora o cuantas otras funciones le encomiendan las leyes se utilizarán exclusivamente en el ejercicio de dichas funciones, tendrán carácter reservado y no podrán ser divulgados a ninguna otra persona o autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio , de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Tendrán asimismo carácter reservado los datos, documentos e informaciones relativos a los procedimientos y metodologías empleados por el Banco de España en el ejercicio de las funciones mencionadas, salvo que la reserva sea levantada expresamente por el órgano competente del Banco de España."

El artículo 5.4 del Código de conducta establece la obligación de " evitar cualquier situación que pueda generar, o entenderse que genera, un conflicto de intereses."

Esta finalidad se ve reflejada en el artículo 2.2 de la Ordenanza, a cuyo tenor, " la autorización podrá denegarse en los casos en que la actividad pretendida exija un régimen de dedicación o compromiso incompatible con el pleno desempeño del puesto en el Banco de España, o cuando pueda poner en riesgo su imparcialidad o independencia, originar un conflicto de intereses o pueda suponer un perjuicio para los intereses o imagen del Banco de España." previsión igualmente trasladable a la autorización previa a las relaciones con los medios de comunicación.

En la declaración responsable que ha de hacer el empleado al solicitar ambas autorizaciones y que se contienen en el formulario de solicitud disponible en la intranet del banco se hace constar: " Por la presente declaro que para la realización de la actividad externa cuya autorización solicito no utilizaré ni divulgaré a terceros información del Banco de España que tenga carácter reservado en los términos del artículo 82 de la Ley 10/2014 , de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Asimismo, declaro que al realizar la actividad externa pondré de manifiesto que las opiniones y los puntos de vista expresados son personales y no reflejan, necesariamente, los del Banco de España.

Por último, declaro que en el desarrollo de la actividad externa procederé de manera que no se interfiera en mi trabajo habitual en el Banco de España, ni perjudique los intereses de este."

La declaración responsable incluida la autorización previa a las relaciones con los medios de comunicación es similar a la anterior, introduciéndose en el último párrafo "y respetar en todo caso las obligaciones de discreción, buena fe y lealtad"

Por otro lado, estas previsiones del Código de conducta y de la Ordenanza resultan coherentes con las establecidas por la normativa europea y concretamente con el Régimen Deontológico del BCE (DOEU de 20 de junio de 2015) (descriptor 49), que en los artículos 0.3.1, 3,4 y 4 bis que dispone en la obligación de confidencialidad tanto para empleados fijos como temporales. Y en los que se establece:

Artículos 0.2.6 -actividades ajenas al servicio. - " Los miembros del personal obtendrán una autorización por escrito con anterioridad a la realización de una actividad ajena al servicio que sea de naturaleza profesional o exceda de cualquier modo lo que pueda considerarse razonablemente una actividad de ocio."

Artículo 0.3.2.4. -Los empleados que pretendan "hablar en conferencias o seminarios externos o estén pensando en contribuir a publicaciones externas "han de solicitar autorización previa.

Artículo 0. 3.2.3.- Invitan a los miembros del personal a ser " cautos en sus relaciones con los grupos de interés y los medios de comunicación" debiendo remitir al organismo competente en materia de comunicación " toda solicitud de acceso a documentos del BSC del público en general o de los medios de comunicación de conformidad con las disposiciones establecidas."

6.En atención a estas dos previsiones-deber de secreto y evitar conflictos de intereses-y en coherencia con lo establecido en el Régimen Deontológico del BCE, el Banco de España establece las citadas medidas de autorización previa que cumplen con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Idoneidad, con la finalidad de evitar posibles conflictos de intereses y asegurar el cumplimiento del deber de secreto, de esta manera, tanto el empleado al cumplimentar los cuestionarios como su superior o la Unidad de Cumplimiento al examinar la actividad a realizar podrán determinar ex ante si en el desarrollo de la actividad externa o al relacionarse con medios de comunicación se puede vulnerar alguno de los principios citados o revelar información reservada y actuar en consecuencia.

Necesidad porque la medida no sería igualmente eficaz cuando el banco interviniera ex post, ni con ello se cumpliría el objetivo perseguido.

Proporcionalidad ,por cuanto , no cabe olvidar que la finalidad que persigue la norma, evitar posibles conflictos de intereses y asegurar el cumplimiento del deber de secreto, determina que el perjuicio que se pudiera causar al empleado está limitado en relación con los bienes y valores en conflicto como son la responsabilidad del banco de España en relación con el buen funcionamiento y la estabilidad del sistema financiero que debe prevalecer sobre el interés del empleado para realizar actividades privadas o relacionarse con los medios, pudiendo llevar a cabo estas actividades siempre que respete las limitaciones impuestas.

Además, la autorización relativa a las actividades externas se exige sólo para el desarrollo de determinadas actividades externas, las referidas en los apartados b, d, e y f del artículo 3.3 del Código de conducta y se limita, además, a aquellas que versen sobre cuestiones económicas, financieras, bancarias y cualesquiera otras relacionadas con las funciones desarrolladas en el Banco de España, quedando excluidas las demás actividades del sistema de autorización.

Por lo que se refiere a la autorización relativa a la relación con los medios de comunicación, queda limitada a los supuestos que se circunscriben a proporcionar informaciones o valoraciones relacionadas con su trabajo o con las actividades del Banco de España y no se extienden a los representantes de los trabajadores con relación a los asuntos dentro del ámbito de sus funciones que quedan expresamente exceptuados de este régimen en el apartado 2 del artículo 10.

Esta autorización previa, en el caso de que no se resuelva el plazo de 15 días, la actividad pretendida se entenderá autorizada.

Los motivos de denegación de ambas autorizaciones están tasados:

- Que exija un régimen de dedicación o compromiso y compatibles con el pleno desempeño del puesto en el banco de España.

- Cuando pueda ponerse en riesgo su imparcialidad e independencia y originar un conflicto de intereses.
- Cuando pueda suponer un perjuicio para los intereses o la imagen del Banco.

Por tanto, la medida establecida en el Código de conducta, supera el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad exigido por la jurisprudencia.

7. Como se afirma por la parte demandada, este régimen de autorización previa a la realización de actividades externas y a las relaciones con los medios de comunicación ya estaba regulado en similares términos en el Código de conducta de 2002 en los artículos 5.10 y 5.2 sin que se hayan cuestionado durante más de 14 años, ni en el procedimiento nº 136/2003 y 141/2003 acumulado, seguido ante esta Sala que finalizó con SAN de 27 de mayo de 2005, confirmada por STS de 7-3-2007, rec. 132/2005.

8. Sentado cuanto antecede, podemos concluir que, los artículos 3.3, 5.10.1 y 5.10.2 del Código de conducta y el artículo 2 de la Ordenanza, no han infringido los artículos 18.1, 20.1, 20.1 a) y d) de la CE cuando imponen a sus empleados la autorización previa para la realización de actividades relacionadas en los apartados b, d, e y f del artículo 3, cuando versen sobre cuestiones económicas, financieras, bancarias o cualesquiera otras relacionadas con las funciones del Banco de España y para relacionarse con los medios de comunicación y proporcionar informaciones o valoraciones relacionadas con su trabajo o con las actividades del Banco de España.

9. Entre la SAN de 21/2/2018, proc. 189/2017 relativa al Código ético de Banca March citada en la demanda para fundamentar su oposición al Código de conducta del Banco de España y el supuesto ahora enjuiciado, no concurren las identidades necesarias para trasladar las conclusiones alcanzadas por la Audiencia Nacional en aquel supuesto al presente.

En efecto, el apartado 4.3.2 del Código ético de Banca March requería siempre la autorización expresa, en este caso, cabe autorización tácita transcurridos 15 días.

En aquel supuesto, se requería autorización para la intervención en cualquier tipo de conferencia, congreso, cursos o seminarios externos o cualquier colaboración que se realice en todo tipo de publicación o para cualquier interlocución o contacto con periodistas y medios de comunicación de cualquier clase, mientras que en el presente supuesto, sólo cuando se trate de actividades realizadas por el empleado que versen sobre cuestiones económicas, financieras, bancarias o cualesquiera otras relacionadas con las funciones del Banco de España o cuando las relaciones con medios de comunicación versen sobre estas materias.

La SAN de 21/2/2018 declara que el Código ético de Banca March que se refiere a esta cuestión no supera el juicio de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, sobre la base de que el citado artículo establece expresamente que el fundamento de esta limitación se encuentra en evitar la interferencia de actividades ajenas distintas a las puramente profesionales, susceptibles de reducir o afectar la dedicación del empleado a sus cometidos y responsabilidades en la Entidad. Por el contrario, en el supuesto enjuiciado se pretende garantizar la independencia e imparcialidad del empleado, así como evitar posibles conflictos de intereses, principios que están ligados al deber de secreto de los empleados del Banco de España cuyo cumplimiento está vinculado al buen funcionamiento y la estabilidad del sistema financiero. (artículo 7 LABE)

El Código ético de Banca March, controlaba, supervisaba y autorizaba todo el proceso al recoger: además esta Dirección deberá otorgar su visto bueno al final de la información que se remita. " De esta manera se intentará asegurar la integridad, coherencia y calidad de la información suministrada ", mientras que el BE no supervisa las informaciones facilitadas por los empleados. El apartado 10.1 del Código de conducta del BE exige únicamente comunicar las solicitudes de información, pero no interviene en las informaciones que los empleados proporcionan, en su caso, a estos.

Banca March hacía de intermediaria entre el empleado y el medio de comunicación, al establecer que, " la Dirección de comunicación externa atenderá directamente al medio, periodista u organización interesados, facilitando, si es el caso, su contacto directo con las personas autorizadas del Banco en cada caso". El BE lo intermedia entre los empleados y los medios de comunicación.

II.1 Por lo que se refiere a las restricciones a la realización de operaciones financieras privadas críticas, se impugna en la demanda, el artículo 10 en sus apartados 3.2 y 3.3 y el párrafo primero del artículo 11 del Código de conducta, así como los artículos 8,9, y 10 de la Ordenanza, cuyos preceptos reproducimos a continuación.

" Artículo 10. *Operaciones financieras privadas.*

3.2 Operaciones prohibidas

Los empleados sujetos a este artículo deberán abstenerse de adquirir acciones o títulos de deuda emitidos por entidades sometidas a la supervisión del Banco de España o del MUS, o con derivados financieros que tengan como subyacente tales activos; o con participaciones en instituciones de inversión colectiva cuyo principal fin sea invertir en los anteriores activos, independientemente de su valor.

No obstante, tales empleados podrán mantener activos derivados de las anteriores operaciones siempre y cuando ya fueran de su titularidad con carácter previo a la entrada en vigor del presente código de conducta, o sean adquiridos en un momento posterior sin mediar acción por su parte. En relación con estos activos, los empleados no podrán realizar ningún acto de disposición por iniciativa propia sin comunicarlo previamente a la Unidad de Cumplimiento Interno de la Vicesecretaría, conforme a lo indicado en el apartado 3.3 siguiente, debiendo tan solo limitarse a percibir los dividendos, intereses o retribuciones en especie equivalentes, o a acudir a ofertas de canje, de conversión o públicas de adquisición.

3.3 Operaciones sujetas a comunicación previa

Los empleados sujetos a este artículo comunicarán a la Unidad de Cumplimiento Interno de la Vicesecretaría la intención de realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- a) Operaciones financieras críticas no contempladas en los apartados 3.1 y 3.2 anteriores cuyo valor supere los 10.000 euros mensuales.
- b) Los actos de disposición de derechos existentes derivados de operaciones prohibidas a que se refiere el último párrafo del apartado 3.2.

En los casos anteriores, la comunicación deberá realizarse con una antelación de, al menos, cinco días hábiles previos a la ejecución de la operación, a fin de que la Unidad de Cumplimiento Interno de la Vicesecretaría pueda emitir, en su caso, recomendaciones al respecto antes de dicha fecha, a la vista de las funciones desarrolladas por el solicitante y su acceso a información privilegiada relevante, así como la cuantía de la operación y su eventual carácter especulativo. Mediante ordenanza se podrán desarrollar los criterios de valoración y el procedimiento de comunicación previa aplicables."

" Artículo 11. *Actuaciones indirectas*

A efectos de lo establecido en esta sección, se entenderán realizadas por los empleados las actuaciones llevadas a cabo, de acuerdo con sus indicaciones o instrucciones, por el cónyuge, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio, la pareja de hecho o los hijos, tanto los menores de edad como los mayores que vivan en el domicilio familiar. "

Los apartados 3.2 y 3.3 del artículo 10 y el párrafo primero del artículo 11 del Código de conducta son desarrollados en los artículos 8,9 y 10 de la Ordenanza en los siguientes términos:

"Artículo 8. *Verificación del cumplimiento de las normas aplicables a la realización de operaciones financieras privadas críticas*

1 La Unidad de Cumplimiento Interno llevará a cabo actuaciones de verificación del cumplimiento por parte de los empleados de las normas aplicables a la realización de operaciones financieras privadas críticas.

Dichas actuaciones podrán llevarse a cabo respecto de personas u operativas concretas, cuando haya circunstancias que así lo aconsejen, o respecto de determinadas categorías profesionales de empleados, seleccionadas por criterios objetivos de riesgo o, en su caso, por muestreo.

2 Las actuaciones de verificación podrán extenderse, como máximo, a las operaciones realizadas durante los cuatro años anteriores al inicio de tales actuaciones.

La actuación de comprobación de la Unidad de Cumplimiento Interno se centrará en la remisión a los empleados de cuestionarios o solicitudes de declaración sobre el cumplimiento de las normas aplicables, pudiendo requerirles explicaciones adicionales sobre el contenido de tales cuestionarios y declaraciones. Asimismo, la

Unidad de Cumplimiento Interno podrá llevar a cabo actuaciones de verificación adicionales dirigidas a comprobar la concordancia con la información previamente comunicada a dicha unidad, y en particular mediante la solicitud al empleado de una copia de las declaraciones del IRPF presentadas en los respectivos períodos, así como, en su caso, de los datos fiscales facilitados al interesado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la elaboración de las respectivas declaraciones.

Para llevar a cabo las anteriores actuaciones, la Unidad de Cumplimiento Interno podrá apoyarse en empresas externas, garantizando en todo caso la confidencialidad de los datos, así como la utilización de estos exclusivamente para ese fin.

3 Los empleados deberán facilitar la información que les solicite la Unidad de Cumplimiento Interno dentro del plazo señalado en el requerimiento de información, que no podrá ser inferior a 15 días.

4 Los datos e informaciones recabados al amparo de este artículo no podrán ser divulgados ni comunicados fuera del ámbito de la Unidad de Cumplimiento Interno, salvo en caso de que de aquellos quepa deducir algún indicio de incumplimiento de las normas relativas a operaciones financieras críticas."

" Artículo 9. *Procedimiento de valoración de operaciones sometidas a comunicación previa*

1 De acuerdo con el artículo 10.3.3 del Código de Conducta , los empleados deberán comunicar a la Unidad de Cumplimiento Interno, con al menos cinco días hábiles de antelación, la intención de realizar las siguientes actuaciones:

- a) Operaciones financieras privadas críticas no contempladas en el Código de Conducta como prohibidas o exentas y cuyo valor supere los 10.000 euros mensuales (dentro de un mismo mes natural).
- b) Los actos de disposición de derechos existentes derivados de operaciones prohibidas a que se refiere el último párrafo del artículo 10.3.2 del Código de Conducta .

La Unidad de Cumplimiento Interno podrá solicitar al empleado la información adicional que considere necesaria para el análisis y valoración de la operación pretendida.

A efectos del cómputo del plazo, se considerarán días hábiles los días laborables en las oficinas del Banco de España en Madrid, y el plazo empezará a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la comunicación, o, en aquellos casos en los que resulte necesario solicitar información adicional al empleado, a partir del día siguiente a aquel en que la Unidad de Cumplimiento Interno reciba la información completa.

2 Las comunicaciones a la Unidad de Cumplimiento Interno deberán realizarse al buzón de correo electrónico #VCSG_Cumplimiento Interno, a través del formulario que se encuentra disponible en Bdenred, en el que se deberá detallar, al menos, la siguiente información:

- Número de empleado o NIF (en caso de "personas interpuestas").
- Nombre/apellidos o denominación social del titular de la operación.
- Adscripción dentro del Banco y nivel.
- Identificación de la operación que se ha de realizar, incluyendo la descripción del tipo de operación, la fecha prevista de realización, el importe y cuantos datos adicionales sean necesarios para permitir un adecuado conocimiento de la operativa.

3 Durante el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga lugar la comunicación previa por escrito o en que se reciba la información adicional requerida, la Unidad de Cumplimiento Interno podrá emitir, en su caso, recomendaciones respecto de la operación propuesta, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- El importe de la operación.
- Las funciones desarrolladas por el empleado y el grado de acceso a información privilegiada (en particular, a información privilegiada relacionada con la operación).

- La naturaleza especulativa o no de la operación.
- La volatilidad reciente del mercado en el momento en que se prevea realizar la operación.
- La situación reciente del emisor de los valores o instrumentos financieros sobre los que se prevea realizar la operación.
- La fecha escogida para realizar la operación (en particular, la proximidad de esta a reuniones de los órganos de gobierno del Banco de España o del BCE).
- El riesgo reputacional para el Banco de España.

4 Los empleados que realicen operaciones sin tener en cuenta las recomendaciones emitidas por la Unidad de Cumplimiento Interno deberán informar a dicha unidad mediante correo electrónico o a través de Bdenred.

5 Transcurrido el plazo al que se refieren los apartados 1 y 3 anteriores sin que la Unidad de Cumplimiento Interno haya emitido recomendaciones, el empleado podrá ejecutar la operación propuesta."

" Artículo 10. Actuaciones indirectas

A efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 11 del Código de Conducta , también se entenderán realizadas por los empleados las actuaciones llevadas a cabo por cuenta de terceros, directamente o en calidad de representantes o tutores legales de otra persona."

2.La parte demandante solicita la declaración de nulidad de todos los preceptos antes transcritos por entender que los mismos vulneran derechos fundamentales de los trabajadores, tales como la igualdad (artículo 14 CE), el respeto a la intimidad y a la dignidad del trabajador (artículo 10 CE) la intimidad y el honor (artículo 18 CE). Afirma la parte demandante que,

-con la publicación de la Ordenanza que entró en vigor el 1/01/2018, el Banco de España hace extensiva la prohibición de realizar determinadas operaciones financieras privadas críticas a toda la plantilla, tal y como se recoge en el Anuncio 47/2017, de 19 de diciembre que recoge el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de acuerdo con el párrafo primero del artículo 7.1 de la Ordenanza.

- que la obligación de comunicar previamente determinadas operaciones está limitando el derecho a realizar compras o ventas de determinados bienes como son los productos financieros al que todo ciudadano puede hacer

- que los límites establecidos por el Banco de España para las operaciones sujetas a comunicación son abusivos.

- que el artículo 8.2 de la Ordenanza que prevé la obligación por parte de empleado de facilitar copia de sus declaraciones de la renta de los últimos cuatro años, así como de la documentación para la realización de las mismas e informando al empleado de que sus datos pueden ser cedidos a empresas externas sin la autorización de este, infringe la LOPD y también vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar de cada empleado.

-En relación a las actuaciones indirectas, fijadas en el párrafo primero del artículo 11 del Código de conducta atentan contra el derecho a la igualdad, la intimidad personal y familiar y el propio honor.

El Banco de España entiende que la medida establecida en el artículo 10.3.2 que regula la prohibición de realizar determinadas operaciones financieras críticas es conforme a derecho y no conculca ningún derecho fundamental, se trata una medida idónea, necesaria y proporcionada. En cuanto al artículo 10.3.3 del Código de conducta, el sometimiento a comunicación previa de determinadas operaciones financieras privadas críticas tiene un fundamento legal, es coherente con lo establecido en el Código Deontológico del BCE y se ajusta a los principios de idoneidad necesidad y proporcionalidad. En cuanto al artículo 8.2 de la Ordenanza es conforme a derecho estando el Banco de España legitimado para el tratamiento de la declaración del IRPF de los empleados en atención a lo dispuesto en el apartado 6.1. f) del Reglamento 2016/679, de 27 de abril, relativo a la protección de datos. En cuanto a las actuaciones indirectas establecidas en el artículo 11 del Código de conducta el precepto exige que la operación se lleva a cabo de acuerdo con las indicaciones o instrucciones del empleado. Adicionalmente esta previsión ya estaba contemplada en el Código de conducta de 2002 con una redacción

similar y más restrictiva en su artículo 12 que fue objeto de impugnación y declarado conforme a derecho por San de 27 de mayo de 2005 confirmada por STS de 7 de mayo de 2007.

3. Una vez precisado el marco específico de la controversia, relativa a la segunda parte de la demanda, procede adentrarnos en el examen individualizado de los preceptos impugnados.

3.1. En relación a la extensión a todos los empleados de la prohibición de realizar las operaciones prohibidas en el artículo 10.3.2 del Código de conducta hay que precisar que, el artículo 7.1 de la Ordenanza no hace extensible a todos los empleados la prohibición de realizar operaciones privadas críticas pues dicho precepto establece, " la Comisión Ejecutiva determinará las unidades dentro del Banco de España y, en su caso, las categorías o niveles profesionales que se consideran pueden tener acceso a informaciones privilegiadas y, por tanto, estar sujetas a las restricciones aplicables a la relación de operaciones financieras privadas críticas establecidas en el Código de Conducta".

El artículo 10.1 del Código de conducta-no impugnado- establece, "(...). La Comisión ejecutiva determinará con la antelación suficiente las unidades dentro de Banco de España y, en su caso, las categorías o niveles profesionales que se considera pueden tener acceso a las informaciones privilegiadas a que se refiere el párrafo anterior."

Por tanto, ni en el Código de conducta ni en la Ordenanza se determina que empleados están afectados por las restricciones a las que se someten las operaciones privadas críticas, sino que mediante Anuncio 47/2017, de 19 de diciembre, se publicó el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva, de la misma fecha en el que se procedía a la " determinación de las Unidades, Categorías o Niveles Profesionales que tienen o pueden tener acceso a información privilegiada", en concreto se recoge, " sin perjuicio del deber de todo el personal de Banco de España de respetar la prohibición de utilización de información privilegiada establecida en el artículo 227 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, la Comisión Ejecutiva acuerda que todos los empleados del Banco de España quedan sujetos a las normas aplicables a la realización de operaciones financieras críticas, en los términos previstos en el la sección tercera del capítulo III del Código de conducta para el personal del Banco de España, en la medida en que se considera que estos tienen o pueden tener potencialmente acceso a información privilegiada. Este acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2018."

Estableciéndose en el artículo 10.1 del Código de conducta que la determinación de los empleados afectados ha de hacerse con antelación suficiente, el hecho de que todos los empleados del BDE tengan o puedan potencialmente tener acceso a información privilegiada justifica la redacción del artículo 10.3.2 del Código, si bien el artículo 10.1 restringe la aplicación de la norma a la previa determinación por la Comisión Ejecutiva de los empleados que se considera pueden tener acceso a las informaciones privilegiadas a que se refiere el párrafo primero del artículo 10.1 . No cuestionándose el artículo 10.3.1 del Código de conducta que define el ámbito de aplicación de las normas para la realización de operaciones de valores o instrumentos financieros, así como lo que se entiende por información privilegiada a estos efectos, toda la información relativa a las funciones atribuidas al Banco de España que no se haya hecho pública o resulte accesible al público. Y tampoco se cuestiona la consideración como operaciones financieras privadas críticas de las referidas en el artículo 10.2 del Código de conducta, así como que éstas deba someterse a determinados controles, todo ello para evitar situaciones de posible contraposición de intereses justificado en la especial naturaleza y funciones del Banco de España, así como en la normativa que a continuación se cita.

El artículo 6 bis de la LBE 13/1994, de 1 de junio, establece, " el personal del Banco de España que pueda tener acceso a información de carácter confidencial estará obligado a notificar conforme a lo establecido en la correspondiente disposición interna aprobada por la Comisión Ejecutiva, las operaciones que realice en los mercados de valores, bien fuera directamente o mediante persona interpuesta. Esta misma disposición determinará las limitaciones a las que quedará sujeto este personal respecto a la adquisición, venta o disponibilidad de tales valores, así como las obligaciones de información y limitaciones aplicables a las operaciones financieras que dicho personal realice por sí o mediante persona interpuesta, con entidades sujetas a la supervisión del Banco de España. La infracción de lo dispuesto en este párrafo será sancionable con arreglo a lo dispuesto en el reglamento interno del Banco de España" (descriptor 81)

La Orientación (UE) 2015/855, de 12 de marzo, por la que se establecen los principios de un Régimen Deontológico del Eurosistema y por la que se deroga la Orientación BCE/2002/6 sobre las normas mínimas que deben observar el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales al realizar operaciones de política monetaria y operaciones de cambio de divisas con las reservas exteriores del BCE y al gestionar los activos exteriores de reserva del BCE. (Descriptor 47)

La Orientación (UE) 2015/856, del Banco Central Europeo, de 12 de marzo de 2015, por la que se establecen los principios de un Régimen Deontológico para el Mecanismo Único de Supervisión. (Descriptor 48) Lo que determina que la pretensión relativa a la declaración de nulidad del artículo 10.3.2 del Código de conducta deba desestimarse.

En el preámbulo de las mismas se recoge,

"(3). El Consejo de gobierno considera necesario extender esas normas éticas mínimas a la realización de todas las funciones conferidas al Eurosistema a fin de garantizar que se aplican las mismas normas éticas a todos los miembros de los órganos y del personal implicado en la realización de las funciones del Eurosistema y a fin de salvaguardar la reputación de todo el Eurosistema. "

(4) Además, las normas mínimas existente relativas a la prevención del abuso de información privilegiada establecidas en la orientación BCE/2002/6 deberán desarrollarse aún más para reforzar la prevención de dicho abuso por parte de los miembros de los órganos o del personal del BCE o de los BCN. (...). Además, deberá señalar restricciones adicionales para las personas que tengan acceso a información privilegiada más allá de la prohibición general de abuso de dicha información."

Las Orientaciones establecen un régimen específico para personas con información privilegiada relacionadas con operaciones financieras privadas críticas (artículo 8 de ambas Orientaciones), mandatando a los BCNs a establecer en sus normas internas una lista de operaciones críticas, lo que el Banco de España hizo mediante los artículos 10 y 11 del Código de conducta, desarrollado por los artículos 8,9 y 10 de la Ordenanza.

Ambas orientaciones consideran operaciones financieras privadas críticas:

- a) "Las operaciones con acciones y bonos emitidos por las instituciones financieras constituidas en la Unión;
- b) Las operaciones con divisas, posiciones con oro, la negociación de deuda pública de países de la zona euro;
- c) La negociación a corto plazo, es decir, la adquisición y consiguiente venta o la venta y consiguiente adquisición del mismo instrumento financiero dentro de un periodo específico de referencia;
- d) Las operaciones con derivados relativas a los instrumentos financieros enumerados en la letra a) y unidades en los sistemas de inversión colectiva cuyo fin principal sea invertir en dichos instrumentos financieros."

Regula el artículo 8.3 restricciones específicas para prevenir el abuso de información privilegiada en las operaciones financieras privadas críticas, emplazando a los BCNs para que adopten una o varias de las siguientes medidas:

- a) "La prohibición de operaciones financieras específicas;
- b) Una exigencia de autorización previa para operaciones financieras específicas;
- c) una exigencia de presentación de información ex ante o ex post para operaciones financieras específicas, o
- d) Períodos de embargo para operaciones financieras específicas."

El artículo 8.4 dispone que "el BCE y las ANC podrán elegir aplicar estas restricciones específicas a miembros de su personal que no sea personas con información privilegiada."

Dichas orientaciones son de obligado cumplimiento por el Banco de España como se desprende de:

El artículo 1.3 de la LBE, " el Banco de España es parte integrante del sistema europeo de bancos Centrales (en adelante SEBC) y estará sometido a las disposiciones del Tratado de la Comunidad Europea y a los Estatutos del SEBC. En el ejercicio de las funciones que se deriven de su condición de parte integrante del SEBC,

el Banco de España se ajustará a las orientaciones e instrucciones emanadas del Banco Central Europeo (en adelante, BCE) en virtud de dichas disposiciones." (Descriptor 81)

El artículo 4 del Reglamento interno del BE, aprobado por Resolución de 28 de marzo de 2000, determina la sujeción del Banco de España a las Orientaciones e Instrucciones del BCE, así como al resto de instrumentos jurídicos que resulten vinculantes. (Descriptor 82)

Los artículos 11 y 12 de ambas Orientaciones establece la obligación del BCE y de los BCNs de adoptar medidas para trasponerlas y aplicarlas.

En cumplimiento de todo lo anterior, el Código de conducta del Banco de España estableció la prohibición de uso de información privilegiada en los siguientes términos: " Las personas sujetas a este código de conducta deberán respetar las prohibiciones de utilización de información privilegiada establecidas en el artículo 227 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, y no utilizarán ni revelarán la información reservada a la que tengan acceso para realizar operaciones financieras privadas, sea directa o indirectamente por terceros, y sea por cuenta y riesgo propios o de terceros, o para recomendar o inducir a otra persona a que realice una operación de esa naturaleza." (artículo 8)

Al regular el ámbito de aplicación de las operaciones financieras privadas configura el concepto de información privilegiada en el artículo 10.1 " El presente artículo será de aplicación a los empleados del Banco de España que tengan o puedan potencialmente tener acceso a información privilegiada, entendiéndose por esta la información a que se refiere el artículo 226 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, así como cualquier documento o información de gran influjo en los mercados relativa a la realización de las funciones atribuidas al Banco de España, al MUS o al Eurosistema, que no se haya hecho pública o no sea accesible al público.

La Comisión Ejecutiva determinará con la antelación suficiente las unidades dentro del Banco de España y, en su caso, las categorías o niveles profesionales que se considera pueden tener acceso a las informaciones privilegiadas a que se refiere el párrafo anterior."

De la normativa expuesta se puede afirmar que toda la información del Banco de España relativa a sus funciones que no se haya hecho pública o accesible al público es información privilegiada.

El Banco de España determinó en el artículo 10.3.2 del Código de conducta que quedaban vedadas a sus empleados, la adquisición de acciones o títulos de deuda emitidos por entidades sometidas a supervisión del Banco de España o del MUS, o con derivados financieros que tengan como subyacente tales activos, o con participaciones en instituciones de inversión colectiva cuyo principal fin sea invertir en los anteriores activos, independientemente de su valor.

La adecuación del Código de conducta para el personal del Banco de España a las Orientaciones UE 2015/855 y 2015/856 del Banco Central Europeo, ha sido examinada por el Comité legal del BCE, habiendo concluido que el Banco de España ha traspuesto debidamente las Orientaciones.

El Régimen Deontológico del BCE contempla herramientas de supervisión de operaciones financieras privadas y prevención del abuso de información privilegiada tales como:

Los miembros del personal tendrán prohibido usar o intentar usar información relativa a las actividades del BCE, Banco Centrales nacionales, autoridades nacionales competentes o Junta Europea de Riesgo Sistemico, que no se haya hecho pública, o no sea accesible al público (información privilegiada) para favorecer sus intereses privados o los de terceros. (Artículo 0.4.1.3. del Régimen Deontológico)

Deber de comunicar toda actividad profesional remunerada de sus cónyuges o parejas reconocidas que puede originar un conflicto de intereses. (Artículo 0.2.7 del Régimen Deontológico)

Deber de facilitar una lista actualizada de: a) sus cuentas bancarias, incluidas las cuentas compartidas, las de custodia, y las tarjetas de crédito y las mantenidas con agencias de valores; y b) los poderes aceptados de terceros respecto de cuentas bancarias de estos, incluidas las de custodia. (Artículo 0.4.3. del Régimen Deontológico)

Para supervisar el cumplimiento de estas obligaciones, la Oficina de Cumplimiento y Gobernanza podrá solicitar, previa autorización del Comité Ejecutivo, que un proveedor externo de servicios realice: "a) comprobaciones regulares de cumplimiento que cubran un cierto porcentaje de miembros del personal (...); Y b) comprobaciones de cumplimiento ad- hoc centradas en un grupo específico de miembros del personal o en tipos específicos de operaciones" (artículo 0.4.3.3 del Régimen Deontológico)

La medida prevista en el artículo 10.3.2 del Código de conducta supone la transposición de una obligación legal y cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Idoneidad- Por cuanto es susceptible de conseguir el objetivo propuesto con la finalidad de impedir el uso de información privilegiada, evitar posibles conflictos de intereses. El cumplimiento de sus deberes y principios repercuten en la transparencia exigible al Banco de España y a sus empleados, así como en la responsabilidad de esa institución en relación con el buen funcionamiento y estabilidad del sistema financiero.

Necesidad-La aplicación de la prohibición de realizar determinadas operaciones a todos los empleados se estima necesario a no ser posible determinar ex ante quienes concretamente, tendrán acceso a información privilegiada. Además, la prohibición no es absoluta, dado que el empleado puede realizar estas operaciones si las encomienda a una entidad financiera registrada. En tal sentido, el artículo 10.5 del código de conducta relativo a la gestión de activos discrecional por un tercero, establece: " las restricciones previstas en esta sección no resultarán de aplicación respecto de aquellos valores o activos financieros negociables cuya administración se haya encomendado contractualmente a una entidad financiera registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores". Se trata de garantizar que no se utilice información privilegiada que se tenga o se pueda, potencialmente, tener acceso.

Proporcionalidad-La medida es ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto. Que queda garantizada desde el momento en que,

La prohibición se circunscribe a un tipo concreto de operación financiera: adquisición de acciones o títulos de deuda emitidos por entidades sometidas a la supervisión del BE o MUS, de derivados financieros que tengan como subyacente estables títulos o de participaciones en instituciones de inversión colectiva.

Estas operaciones son especialmente críticas, pues constituyen el núcleo de la función supervisora del BDE y del MUS y en ellas hay riesgo de uso de información privilegiada.

Por tanto, se refiere a una específica actividad extralaboral directamente relacionada con las actividades laborales, comprometida con esta en régimen de conflicto de intereses. (SAN de 27.05.2.005).

No se trata de una prohibición absoluta, dado que el empleado puede realizar estas operaciones si las encomienda a una entidad financiera registrada, tal y como se ha expuesto.

El perjuicio que se pudiera causar al empleado es limitado en relación con los bienes y valores en conflicto, cuál son la transparencia que le es exigible al Banco de España y su responsabilidad en cuanto al buen funcionamiento del sistema financiero que se verían comprometidas por actuaciones no controladas de los empleados.

por tanto, el artículo 10.3.2 del Código de conducta que regula la prohibición de realizar determinadas operaciones financieras críticas es conforme a derecho y no conculca el derecho a la intimidad y al honor (artículo 18.1 CE) y el derecho de igualdad (artículo 14 CE)

3.2 El sometimiento a comunicación previa de determinadas operaciones financieras privadas críticas establecido en el artículo 10.3.3. del Código de conducta.

Alega el sindicato demandante que someter a comunicación previa determinadas operaciones tal y como exige el artículo 10.3.3 del Código de conducta al empleado que tenga la intención de realizar determinadas operaciones que tiene el deber de comunicarlo previamente a la Unidad de Cumplimiento interno es contrario a derecho.

El Banco de España sostiene que el fundamento y finalidad de la medida es evitar el uso de información privilegiada, que las previsiones son menos restrictivas que las contempladas en el Régimen Deontológico del BCE y suponen la transposición de una obligación legal. En cualquier caso, cumplen los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Dicho precepto establece:

" 3.3 Operaciones sujetas a comunicación previa

Los empleados sujetos a este artículo comunicarán a la Unidad de Cumplimiento Interno de la Vicesecretaría la intención de realizar alguna de las siguientes actuaciones:

a) Operaciones financieras críticas no contempladas en los apartados 3.1 y 3.2 anteriores cuyo valor supere los 10.000 euros mensuales.

b) Los actos de disposición de derechos existentes derivados de operaciones prohibidas a que se refiere el último párrafo del apartado 3.2.

En los casos anteriores, la comunicación deberá realizarse con una antelación de, al menos, cinco días hábiles previos a la ejecución de la operación, a fin de que la Unidad de Cumplimiento Interno de la Vicesecretaría pueda emitir, en su caso, recomendaciones al respecto antes de dicha fecha, a la vista de las funciones desarrolladas por el solicitante y su acceso a información privilegiada relevante, así como la cuantía de la operación y su eventual carácter especulativo. Mediante ordenanza se podrán desarrollar los criterios de valoración y el procedimiento de comunicación previa aplicables."

El fundamento y finalidad de la medida son los mismos que determinan la prohibición de realizar operaciones financieras privadas críticas, esto es, evitar el uso de información privilegiada. El régimen impuesto es de comunicación previa y no de autorización previa, estableciéndose en el formulario de comunicación previa de estas operaciones la declaración de responsable en el que se tiene que hacer constar que el empleado no ha tenido acceso a información privilegiada sobre la operación por razón de su trabajo y asimismo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Código de Conducta, el empleado actuará con prudencia en el desarrollo de la operación financiera privada a fin de salvaguardar la reputación y credibilidad del Banco de España, así como la confianza del público en la integridad e imparcialidad de sus empleados.

Estas previsiones son menos restrictivas que las contempladas en el Régimen Deontológico del BCE en el que se impone la autorización previa a todas aquellas operaciones que superen los 10.000 € mensuales (apartados 0.4.2.3), estableciéndose en el Código de Conducta del Banco de España tan sólo la obligación de comunicación previa.

Las medidas cumplen los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por cuanto,

Por lo que se refiere a la idoneidad, tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, que es impedir el uso de información privilegiada y evitar posibles conflictos de intereses y salvaguardar la reputación y credibilidad del BDE, así como la confianza del público en la integridad e imparcialidad de sus empleados.

Necesidad, puesto que una medida que suponga una menor intervención en esta materia no sería igualmente eficaz, ya que, si se actuara a posteriori, no se podría evitar el uso de información privilegiada y el cumplimiento del deber de secreto y por tanto la intervención del banco, una vez producido el daño, no sirve a este propósito.

Proporcionalidad, puesto que someter la decisión a una comunicación previa de cinco días no puede considerarse desproporcionado, y en cuanto a la disposición de derechos existentes previos a la prohibición, dado que se trata de actos de disposición de derechos relacionados con operaciones prohibidas, cumpliendo estas el requisito de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, como ya se ha razonado, no cabe sino concluir que se adecua a este requisito el exigir que se comuniquen previamente estos actos.

En virtud de lo expuesto, procede desestimar la solicitud de declaración de nulidad del artículo 10.3.3 del Código de conducta.

3.3 Sobre la declaración de nulidad del artículo 8.2 de la Ordenanza por vulnerar la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el derecho a la intimidad personal y familiar de cada empleado (artículo 18.1 CE). El precepto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 8. Verificación del cumplimiento de las normas aplicables a la realización de operaciones financieras privadas críticas

1 La Unidad de Cumplimiento Interno llevará a cabo actuaciones de verificación del cumplimiento por parte de los empleados de las normas aplicables a la realización de operaciones financieras privadas críticas.

Dichas actuaciones podrán llevarse a cabo respecto de personas u operativas concretas, cuando haya circunstancias que así lo aconsejen, o respecto de determinadas categorías profesionales de empleados, seleccionadas por criterios objetivos de riesgo o, en su caso, por muestreo.

2 Las actuaciones de verificación podrán extenderse, como máximo, a las operaciones realizadas durante los cuatro años anteriores al inicio de tales actuaciones.

La actuación de comprobación de la Unidad de Cumplimiento Interno se centrará en la remisión a los empleados de cuestionarios o solicitudes de declaración sobre el cumplimiento de las normas aplicables, pudiendo

requerirles explicaciones adicionales sobre el contenido de tales cuestionarios y declaraciones. Asimismo, la Unidad de Cumplimiento Interno podrá llevar a cabo actuaciones de verificación adicionales dirigidas a comprobar la concordancia con la información previamente comunicada a dicha unidad, y en particular mediante la solicitud al empleado de una copia de las declaraciones del IRPF presentadas en los respectivos períodos, así como, en su caso, de los datos fiscales facilitados al interesado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la elaboración de las respectivas declaraciones.

Para llevar a cabo las anteriores actuaciones, la Unidad de Cumplimiento Interno podrá apoyarse en empresas externas, garantizando en todo caso la confidencialidad de los datos, así como la utilización de estos exclusivamente para ese fin. "

La parte actora alega que en el contenido de las declaraciones de la renta hay datos de los que es posible deducir si el trabajador es o no afiliado al sindicato, si colabora o no con la Iglesia Católica o con Organizaciones no gubernamentales o el patrimonio personal que posee, algo que atenta contra lo más íntimo, pues nadie del Banco de España tiene porque ver si un empleado es o no afiliado a un sindicato, pertenece o no a un partido político o si tiene uno o más bienes muebles o inmuebles, etc. Eso sería un requisito exigible a un miembro de la alta administración del Banco de España o a un Consejero de empresa pública o a un ministro, que suelen ser cargos de confianza o cargos públicos elegidos por libre designación, pero no a un empleado público que no es empleado de alta dirección, que ha obtenido su puesto por concurso o concurso-oposición.

La letrada del Banco de España invoca en defensa de la legalidad del precepto que ni la declaración de la renta ni los datos fiscales se van a solicitar a todos los empleados, sino sólo a determinadas categorías, seleccionadas por criterios de riesgo y respecto a determinadas operaciones.

Que la solicitud de la declaración de IRPF al empleado se llevara a cabo únicamente en el caso de que se decida realizar verificaciones adicionales tras la declaración sobre el cumplimiento de las normas relativas a las operaciones financieras privadas críticas del empleado. De hecho, no se ha solicitado ningún empleado en atención a esta previsión su declaración de la renta.

Adicionalmente el Banco de España se encontraría en todo caso legitimado para el tratamiento de la declaración del IRPF de los empleados en atención a lo dispuesto en el artículo 6.1. f) del Reglamento 2016/679, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (Reglamento de protección de datos.)

A fin de dar respuesta a esta cuestión, conviene comenzar recordando que, ciertamente el empresario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.3 ET, puede adoptar las medidas convenientes para controlar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, pero de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.2.e) de la norma citada, debe hacerlo respetando su intimidad, debiendo venir limitados los derechos fundamentales en la relación de trabajo, cuando sea indispensable para satisfacer un interés empresarial merecedor de tutela y protección, debiendo evitar la adopción de estas medidas, cuando exista otra posibilidad menos agresiva para la satisfacción de tal interés.

En relación al alcance del derecho a la intimidad conforme a constante doctrina del Tribunal Constitucional y del TS (Tribunal Supremo Sala 2ª, S. 25-10-2016, rec. 86/2016) " los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen garantizados por el art. 18.1 CE , forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas, destacando la necesaria protección frente al creciente desarrollo de los medios y procedimiento de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias que pertenecen a la intimidad.

Por intimidad, por tanto, se pueden entender diversos conceptos, que han venido evolucionando en la doctrina del Tribunal Constitucional así en un primer momento la intimidad se configura como el derecho del titular a exigir la no injerencia de terceros en la esfera privada, concibiéndola pues, como un derecho de corte garantista o de defensa. En un segundo momento a partir de la STC. 134/99 de 15.7 , la intimidad pasa a ser concebida como un bien jurídico que se relaciona con la libertad de acción del sujeto, con las facultades positivas de actuación para controlar la información relativa a su persona y su familia en el ámbito público: "el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a una persona o a su familia, pudiendo imponer a terceros (sean estos simples particulares o poderes públicos, su voluntad de no dar a conocer dicha información, prohibiendo su difusión no consentida" (SSTC. 134/99 de 15.7 y 144/99 de 22.7).

En similar dirección la STS. 426/2016 de 19.5 , recuerda como el Tribun al Constitucional en sentencia 173/2011 de 7.11 precisó como el derecho a la intimidad personal, en cuanto derivación de la dignidad de la

persona (art. 10.1 CE), implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (SSTC 207/19 96, de 16 de diciembre, FJ 3 ; 186/20 00, de 10 de julio, FJ 5 ; 196/20 04, de 15 de noviembre, FJ 2 ; 206/20 07, de 24 de septiembre, FJ 4 ; y 159/20 09, de 29 de junio, FJ 3)). De forma que "lo que el art. 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuales sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio" (SSTC 127/20 03, de 30 de junio, FJ 7 y 89/200 6, de 27 de marzo, FJ 5). Del precepto constitucional citado se deduce que el derecho a la intimidad confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido (SSTC 196/20 04, de 15 de noviembre, FJ 2 ; 206/20 07, de 24 de septiembre, FJ 5 ; y 70/200 9, de 23 de marzo, FJ 2).

Especialmente relevante es la sentencia del Pleno Tribunal al Constitucional núm. 292/2000 de 30.11 , al distinguir:

La función del derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1 CE (es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad (por todas STC 144/1999, de 22 de julio (EDJ 1999/19196), EJ 8). En cambio, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. En fin, el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno, por esta razón, y así lo ha dicho este Tribunal (SSTC 134/1999, de 15 de julio , EJ 5; 144/1999, EJ 8 ; 98/2000, de 10 de abril, FJ 5 ; 115/2000, de 10 de mayo , EJ 4), es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida. El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos. Esta garantía impone a los poderes públicos y privados la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información.

"no hay duda de que, en principio, los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida" (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 7) , que "en las declaraciones del IRPF se ponen de manifiesto datos que pertenecen a la intimidad constitucionalmente tutelada de los sujetos pasivos" (STC 47/2001, de 15 de febrero, FJ 8) , y que "la información concerniente al gasto en que incurre un obligado tributario, no sólo forma parte de dicho ámbito, sino que a través de su investigación o indagación puede penetrarse en la zona más estricta de la vida privada o, lo que es lo mismo, en los aspectos más básicos de la autodeterminación personal del individuo" (STC 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 4) . Se trata, por lo tanto, de datos protegidos. Debe partirse necesariamente del reconocimiento de que en las declaraciones del IRPF se ponen de manifiesto datos que pertenecen a la intimidad constitucionalmente tutelada de los sujetos pasivos. S Tribunal Constitucional Pleno, S 15-02- 2001, nº 47/2001, Así lo hemos recordado en la reciente STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 7, al señalar que la información con trascendencia tributaria "puede incidir en la intimidad de los ciudadanos (SSTC 110/1984, 45/1989, 142/1993; ATC 462/1996)". Derecho a la intimidad personal que, como reflejamos en la citada STC 45/1989, y que "la información concerniente al gasto en que incurre un obligado tributario, no sólo forma parte de dicho ámbito, sino que a través de su investigación o indagación puede penetrarse en la zona más estricta de la vida privada o, lo que es lo mismo, en los aspectos más básicos de la autodeterminación personal del individuo" (STC 233/2005, de 26 de septiembre) ."

Por lo que se refiere a la concurrencia de un fin constitucionalmente legítimo que puede permitir la injerencia en el derecho a la intimidad, el TC ha puesto de relieve la necesidad de que ,dada la posición preeminente de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, esa modulación sólo se producirá "en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva", STC 99/1994 . Lo que entraña la necesidad de proceder a una ponderación adecuada, SSTC 20/199 0 , 171/19 90 y 240/19 92 , entre otras muchas, que respete la correcta definición y valoración constitucional del derecho fundamental en juego y de las obligaciones laborales que pueden modularlo, SSTC 170/19 87 , 4/1996 , 106/19 96 , 186/19 96 y 1/1998 , entre otras muchas.

A fin de dilucidar la cuestión ahora planteada debemos comenzar precisando que en el artículo 8.2 de la Ordenanza se prevé que en las actuaciones de verificación del cumplimiento por parte de los empleados de las normas aplicables a la realización de operaciones financieras privadas críticas, que pueden llevarse a cabo respecto de personas u operativas concretas, cuando haya circunstancias que así lo aconsejen o respecto de determinadas categorías profesionales de empleados, seleccionados por criterios objetivos de riesgo o, en su caso, por muestreo, con la finalidad de comprobar la concordancia con la información previamente comunicada por los empleados en los cuestionarios o solicitudes de declaración sobre el cumplimiento de las normas aplicables pueda, la Unidad de Cumplimiento del banco solicitar al empleado una copia de la declaración del IRPF presentada así como en su caso de los datos fiscales facilitados a los interesados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la elaboración de las respectivas declaraciones. En ellos se consignan datos que pertenecen a la intimidad constitucionalmente tutelada de los sujetos pasivos, la información concerniente al gasto en que incurre un obligado tributario, datos de afiliación a un sindicato, datos relativos a si colabora o no con la Iglesia Católica o con Organizaciones no gubernamentales, el patrimonio personal que posee. Se trata, por lo tanto, de datos protegidos. Debe partirse necesariamente del reconocimiento de que en las declaraciones del IRPF se ponen de manifiesto datos que pertenecen a la intimidad constitucionalmente tutelada de los sujetos pasivos.

A la vista del contenido de la declaración de IRPF y de los datos fiscales facilitados por la Administración Tributaria para la elaboración de las declaraciones, la norma impugnada, no puede ampararse, en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento 2016/679, de 27 de abril. frente a lo sostenido por la empresa, que justificaría la obligación de entregar dichos documentos sin necesidad del consentimiento del trabajador.

Dicho esto, y teniendo en todo momento presente que la concreta cuestión suscitada en este punto se refiere a la conformidad con el art. 18 C.E. de la obligación de entrega de las declaraciones del IRPF presentadas así como, su caso, de los datos fiscales facilitados a los interesados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la elaboración de las declaraciones, , a que se acaba de hacer referencia, debemos señalar que la exigencia de dichos documentos prescindiendo del consentimiento expreso del afectado ha de calificarse como una medida inadecuada y desproporcionada que conculca por ello el derecho a la intimidad personal y familiar del trabajador.

En efecto, conforme se ha apuntado con anterioridad, mediante la exigencia de dichos documentos parece perseguirse un control más eficaz del cumplimiento por parte de los empleados de las normas aplicables a la realización de operaciones financieras privadas críticas.

Entre las facultades del empresario no figura la de proceder a solicitar a sus empleados datos que pertenecen a la intimidad constitucionalmente tutelada de los mismos. Por otra parte, y con independencia de ello, lo verdaderamente relevante es que la medida adoptada por la empresa, sometida a los cánones establecidos para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, no reviste la consideración de solución idónea, necesaria y proporcionada para la consecución del fin, en este caso, el control del cumplimiento por parte de los empleados de las normas aplicables a la realización de operaciones financieras privadas críticas, pues no se trata de medida de suyo ponderada y equilibrada, ya que de ella no se derivan más beneficios o ventajas para el interés general o para el interés empresarial que perjuicios sobre el invocado derecho a la intimidad.

Al respecto, interesa recordar que, La LOPD establece el principio general de que el tratamiento de los datos personales solamente será posible con el consentimiento de sus titulares, salvo que exista habilitación legal para que los datos puedan ser tratados sin dicho consentimiento. En este sentido, no podemos olvidar que conforme señala la STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 16 "es el legislador quien debe determinar cuándo concurre ese bien o derecho que justifica la restricción del derecho a la protección de datos personales y en qué circunstancias puede limitarse y, además, es el quien debe hacerlo mediante reglas precisas que hagan previsible al interesado la imposición de tal limitación y sus consecuencias". De este modo, el art. 6.1 LOPD prevé que "el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa". El propio art. 6 LOPD en su apartado 2, enumera una serie de supuestos en los que resulta posible el tratar y ceder datos sin recabar el consentimiento del afectado; en concreto, "no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los

términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado".

De todo lo cual cabe concluir que, no reviste la consideración de solución idónea, necesaria y proporcionada para la consecución del fin, en este caso, la obligación de los empleados de entregar la copia de las declaraciones del IRPF presentadas en los respectivos períodos, así como, en su caso, de los datos fiscales facilitados a los interesados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la elaboración de las respectivas declaraciones, pues no se trata de medida de suyo ponderada y equilibrada, ya que de ella no se derivan más beneficios o ventajas para el interés general o para el interés empresarial que perjuicios sobre el invocado derecho a la intimidad.

3.4 en cuanto a las actuaciones indirectas establecidas en el artículo 11 del código de conducta que dispone,

" A los efectos de lo establecido en esta sección, se entenderán realizadas por los empleados las actuaciones llevadas a cabo, de acuerdo con sus indicaciones o instrucciones, por el cónyuge, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio, la pareja de hecho o los hijos, tanto los menores de edad como los mayores que vivan en el domicilio familiar.

Igualmente se entenderán realizadas por los empleados aquellas actuaciones llevadas a cabo por las sociedades de las que ostenten una posición mayoritaria o ejerzan el control, solos o con las personas indicadas en el párrafo anterior."

Alega la parte demandante que este precepto vulnera el derecho al honor, presuponiendo que cualquier acto realizado por los familiares designados obedece a un mandato indubitable del empleado y se está faltando a la intimidad de cada uno y supone una notable discriminación debido a su condición de empleado.

La letrada del Banco de España, mantiene que el precepto no parte de ninguna ficción y presupone nada, por cuanto exige que la operación se lleve a cabo de acuerdo con las indicaciones o instrucciones del empleado.

Con esa interpretación admitida por la parte demandada, entendiéndose que el precepto exige que la operación se lleve a cabo de acuerdo con las indicaciones o instrucciones del empleado, no cabe entender vulnerado precepto constitucional alguno.

En el Código de conducta de 2002 en relación a esta materia, el artículo 12 establecía,

" A efectos de lo establecido en esta sección, se entenderán realizadas por los empleados las actuaciones realizadas de forma indirecta a través de persona interpuesta.

Se considerará persona interpuesta, en todo caso, al cónyuge, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio, la pareja de hecho, los hijos, tanto los menores de edad como los mayores que vivan en el domicilio familiar, así como las sociedades controladas por el empleado, sólo o junto con las personas indicadas."

La diferencia entre ambos preceptos -según la propia interpretación de la demandada -es que ahora se exige que la operación se realice por familiar siguiendo las instrucciones o indicaciones del empleado -, mientras que en el Código de conducta de 2002 no se establecía tal especificación. Por tanto, no puede hacerse tacha alguna de ilegalidad, pues su previsión se limita a las actuaciones llevadas a cabo de acuerdo con las indicaciones o instrucciones de los empleados, sin que se presuma que cualquier actuación económica hecha por cualquier miembro de la unidad familiar que conviva con el empleado es responsabilidad este último.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede estimar, solo en parte, la demanda y declara la nulidad del párrafo contenido en el apartado 2 del artículo 8 de la Ordenanza, en el que se dice, la unidad de cumplimiento interno podrá llevar a cabo actuaciones de verificación adicionales dirigidas a comprobar la concordancia con la información previamente comunicada a dicha unidad, siendo nulo el siguiente párrafo "y en particular, mediante la solicitud al empleado de una copia de las declaraciones del IRPF presentadas en los respectivos períodos, así como, en su caso, de los datos fiscales facilitados a los interesados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la elaboración de las respectivas declaraciones. Para llevar a cabo las anteriores actuaciones, La Unidad de Cumplimiento interno podrá apoyarse en empresas externas, garantizando la confidencialidad de los datos, así como la utilización de estos exclusivamente para ese fin."

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos, en parte, la demanda formulada por Don Héctor Gómez Fidalgo, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, actuando en nombre y representación del sindicato FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO-SERVICIOS), a la que se han adherido, SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE ESPAÑA (SATBE), AGRUPACIÓN DEL GRUPO DIRECTIVO DEL BANCO DE ESPAÑA (AGD) y FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FESP-UGT), contra el BANCO DE ESPAÑA, y, como interesado, COMITÉ NACIONAL DE EMPRESA DEL BANCO DE ESPAÑA (CNE), , sobre CONFLICTO COLECTIVO, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, declaramos la nulidad del párrafo contenido en el apartado 2 del artículo 8 de la Ordenanza, en el que se dice, "y en particular, mediante la solicitud al empleado de una copia de las declaraciones del IRPF presentadas en los respectivos períodos, así como, en su caso, de los datos fiscales facilitados a los interesados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la elaboración de las respectivas declaraciones. Para llevar a cabo las anteriores actuaciones, la Unidad de Cumplimiento interno podrá apoyarse en empresas externas, garantizando la confidencialidad de los datos, así como la utilización de estos exclusivamente para ese fin", desestimamos en todo lo demás la demanda y absolvemos a los demandados de las demás pretensiones frente a los mismos deducidas en demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0276 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0276 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.